

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN RAD.(2021-00198) BANCO DE OCCIDENTE VS RETIN  
INGENIERIA S.A Y OTRO

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Mié 21/06/2023 2:17 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

24 CC 2021-00198. RETIN INGENIERIA S.A Y OTRO.pdf;

Buena Tarde,

Adjunto envío memorial del proceso en referencia.

--

**ALFONSO GARCÍA RUBIO**  
**Abogado**  
**GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.**  
Tel. 3179370 - 3006468531  
Correo. [notificacionesgarciajimenez@gmail.com](mailto:notificacionesgarciajimenez@gmail.com)

Señor.  
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO.  
Bogotá D.C.  
E.     S.     D.

Referencia:                    Proceso de Restitución Nro. 2021 – 00198.  
Demandante:                    BANCO DE OCCIDENTE.  
Demandados:                    RETIN INGENIERIA S.A., y GIOVANNI ALEJANDRO SIERRA REVELO.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE., dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente, y encontrándome dentro del término legal y oportuno para ello, presento RECURSO de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023 notificado por estado del 16 de junio de 2023 el cual dispuso: ... *"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso por Desistimiento Tácito por primera vez. SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso. Por secretaría, OFÍCIESE a quién y cómo corresponda. TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado. CUARTO: Se ORDENA el desglose, previo pago de las expensas necesarias, de los instrumentos base de la acción. QUINTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial. SEXTO: De otro lado, conforme lo solicitado por el subrogado y con la finalidad del debido enteramiento de la actuación surtida al interior del asunto, por Secretaría REMITASE el link de acceso al apoderado de Fondo Nacional de Garantías S.A, para su revisión y consulta."*, actuación que resulta improcedente la cual debe ser REVOCADA en su integridad por las siguientes razones:

**PRIMERO:** El despacho en el numeral 2º del auto de fecha 24 de febrero de 2023 dispuso: *"En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (núm. 1º art. 317 C.G.P.)"*, manifestación la cual es equivocada y falta a la verdad, razón por la cual el auto de fecha 15 de junio de 2023 debe ser REVOCADO en su integridad.

**SEGUNDO:** El suscrito en aras de dar alcance al requerimiento elevado en el numeral 2º del auto de fecha 24 de febrero de 2023, procedió ante las diferentes entidades bancarias para proceder con el diligenciamiento de los oficios Nos. 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816 y 1817, los cuales no fueron aceptados por los establecimientos bancarios, ya que los oficios fueron elaborados el 02 de septiembre de 2021, razón por la cual no fueron aceptados por las diferentes entidades bancarios, razón por la cual el suscrito apoderado, el pasado 15 de junio de 2023, solicito a este despacho la elaboración actualizada de los oficios, a fin de dar alcance al requerimiento elevado por auto de fecha 24 de febrero de 2023.

**TERCERO:** El despacho por auto de fecha 15 de junio de 2023 dispuso: ... *"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso por Desistimiento Tácito por primera vez. SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso. Por secretaría, OFÍCIESE a quién y cómo corresponda. TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado. CUARTO: Se ORDENA el desglose, previo pago de las expensas necesarias, de los instrumentos base de la acción. QUINTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial. SEXTO: De otro lado, conforme lo solicitado por el subrogado y con la finalidad del debido enteramiento de la actuación surtida al interior del asunto, por Secretaría REMITASE el link de acceso al apoderado de Fondo Nacional de Garantías S.A, para su revisión y consulta."*, manifestación que no puede ser aplicada nuestro caso ya que no se cumplen los presupuestos del inciso º del numeral 1º del Art 317 del C. G. del P., por lo que auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad.

**CUARTO:** Ahora bien, el numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P., perentoriamente indica: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente*

*Oficina: Carrera 11 No. 73 - 44. O. 402. Telefax: (571) 3 179370 Bogotá (Col)*

*E-Mail: [notificacionesgarciajimenez@gmail.com](mailto:notificacionesgarciajimenez@gmail.com)*

o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

A su turno, el inciso 1º del numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P., indica:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

**QUINTO:** Así las cosas, el despacho NO puede decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sino únicamente debe tener por desistida la respectiva actuación, esto es las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del presente proceso, y **NO** declarar la Terminación por desistimiento tácito del presente proceso en aplicación al numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P., ya que como se explicó en precedencia con la norma antes en cita, únicamente se debe tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, y **NO como mal lo aplico en el auto blanco de ataque**, razón aun mayor para que revoque en su integridad el auto de fecha 15 de junio de 2023.

**SEXTO:** Además no es dable que el despacho decreté la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ya que el cumplimiento del requerimiento elevado en auto de fecha 24 de febrero de 2023, no fue posible debido al data de los oficios, y así el suscrito le informó al despacho, por lo que el auto blanco de ataque debe ser REVOCADO en su integridad, y en su lugar se debe proceder con la actualización de los oficios decretados por auto de fecha 22 de junio de 2021, para ahí sí poder cumplir con la carga impuesta, por el H. Juez.

Quiere decir lo anterior que, el despacho únicamente puede decretar tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, y NO la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, ya que repito, en nuestro caso **NO APLICA**, esto acorde con lo normado numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P., por lo que al auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad, y en su lugar se debe proceder con la actualización de los oficios Nos. 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816 y 1817, a fin de cumplir el requerimiento elevado en auto de fecha 24 de febrero de 2023, además que se debe dictar **SENTENCIA ANTICIPADA y escrita** a voces del ART. 278 del C.G.P., **por, sobre todo, porque no hay una sola prueba que practicar dentro del sub-líte.**

➤ PETICIÓN

Fundamentado en los anteriores argumentos, debidamente sustentados en los hechos y actuaciones sucedidas dentro del presente proceso, y, conforme a la normativa procesal vigente, y el propio expediente solicito a este despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 15 de junio de 2023 notificado por estado del 16 de junio de 2023, y en su lugar se debe proceder con la actualización de los oficios Nos. 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816 y 1817, a fin de cumplir el requerimiento elevado en auto de fecha 24 de febrero de 2023, además que se debe dictar **SENTENCIA ANTICIPADA y escrita** a voces del ART. 278 del C.G.P., **por, sobre todo, porque no hay una sola prueba que practicar dentro del sub-líte.**

Del Señor Juez,

  
ALFONSO GARCÍA RUBIO

C.C. No. 79.153.881 de Bogotá

T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.